Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

ANTONIA TOLEDO ROSARIO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Recurrida	KLRA201500779	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Casos Núms.: 2015 CA 000036 2015 CA 000048 Sobre: Reclutamiento y selección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de agosto de 2015.

La señora Antonia Toledo Rosario comparece el 23 de julio de 2015, por derecho propio y de forma *pauperis*, para impugnar de manera conjunta las *Resoluciones y Órdenes Finales* emitidas el 21 y 26 de enero de 2015, por la Comisión Apelativa del Servicio Público de Puerto Rico.

Tras examinar la Declaración en apoyo de la solicitud para litigar como indigente (*in forma pauperis*) se autoriza la presentación del recurso libre del pago de aranceles.

La señora Antonia Toledo Rosario (Toledo) está inconforme con la disposición final de dos casos presentados ante la Comisión Apelativa del Servicio Público contra el Departamento de Educación, relacionados a la selección realizada para el nombramiento a una plaza de maestra de español en una escuela intermedia del distrito de Trujillo Alto. Luego de competir para la plaza de maestra, alega que fue informada que otra persona fue nombrada para la posición. Asimismo, la recurrente sostiene que fue informada que aparece en el sistema de educación como maestra retirada y pensionada, y que, no obstante todas sus

gestiones para corregir dicho error, el mismo no se ha resuelto. Además, se queja de que su anterior representación legal solicitó que los casos se cerraran y se desistiera de los mismos sin que se hubiera celebrado vista administrativa alguna. Esta le imputa negligencia a su anterior representante legal, solicita que este foro apelativo revise las órdenes aludidas de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), y le compense por los daños sufridos al no poderse defender en los méritos en dichos casos.

Por las razones que más adelante explicaremos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera tardía.

La recurrente Toledo presentó su recurso ante nos el 23 de julio de 2015. El recurso de revisión administrativa tiene unido las dos resoluciones y órdenes de la CASP emitidas el 21 y 26 de enero de 2015. Copia de las mismas fueron notificadas por correo a la recurrente Toledo y a su abogado, y archivadas en autos el 22 y 27 de enero de 2015, respectivamente. Sin embargo, la recurrente aduce que recibió copia de las órdenes el 12 de junio de 2015, y que nunca le llegaron por correo.

Tras examinar el contenido de la *Resolución y Orden Final* en el caso 2015-CA-00036 y en el caso 2015-CA-000048 consta con claridad que la recurrente, por conducto de su abogado, desistió voluntariamente de ambas acciones legales contra el Departamento de Educación. Dicho desistimiento fue con perjuicio de conformidad al Artículo VIII, Sección 8.5 del Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa. Ambas resoluciones finales contienen las advertencias legales sobre los términos para solicitar reconsideración y para recurrir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones.

Es evidente que las resoluciones finales notificadas por correo a la recurrente Toledo y a su abogado, y archivadas en

autos el 22 y 27 de enero de 2015, respectivamente, advinieron finales y firmes al dejarse de instar a tiempo el recurso de revisión judicial. Desde el 22 y 27 de enero de 2015, a la fecha de presentación del recurso que nos ocupa, transcurrieron seis (6) meses. A todas luces, el recurso presentado por la señora Toledo es tardío.

Asimismo, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece el término jurisdiccional de treinta (30) para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Dicho término de treinta (30) es fatal y no es susceptible de extensiones o prórrogas. De igual manera, dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* en cuanto al término para revisión judicial, al establecer que el término de treinta (30) días es contado a partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 2172. En los casos que nos ocupan, el término jurisdiccional venció el sábado, 21 de febrero, que se transfirió al lunes, 23 de febrero, para el caso 2015CA000036, y jueves, 26 de febrero de 2015, para el caso 2015CA000048, respectivamente. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que el recurso presentado el 23 de julio de 2015, es tardío y carecemos de jurisdicción para entender en sus méritos.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones